

Expediente: 644/08
Carátula: ROBLES CARLOS JOSE Y O. C/ GRAMAJO ENZO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 12/09/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20323484350 - PALACIO, CELSO-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - VILLAGRA ORELLANA, JOSEFINA-POR DERECHO PROPIO
27134752578 - HAYWARD, NOEMI-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - PADILLA, MAXIMO-POR DERECHO PROPIO
27134752578 - ROBLES CARLOS JOSE, -ACTOR
20323484350 - SUAREZ, JORGE ARIEL-DEMANDADO
900000000000 - GRAMAJO ENZO, -DEMANDADO
20323484350 - SUAREZ, NELSON RAMON-DEMANDADO
20172700986 - GUIÑAZU, CARLOS-POR DERECHO PROPIO
20172700986 - ZELAYA, ARTURO DIONISIO-HEREDERO DEMANDADO
20284963211 - SUAREZ, HERNAN PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27134752578 - SUAREZ, SANDRA ALEJANDRA-ACTOR
20284766521 - SILVETTI, IGNACIO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20172700986 - ZELAYA, ANA MARIA-HEREDERO DEMANDADO
20284766521 - AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA, -CODEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 644/08



H20701631887

JUICIO: ROBLES CARLOS JOSE Y O. c/ GRAMAJO ENZO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 644/08.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 11 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 30/08/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.-En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**JUICIO: ROBLES CARLOS JOSE Y O. c/ GRAMAJO ENZO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 644/08**”, concluido por sentencia de fecha 04/11/2022, confirmada por sentencia de Cámara de fecha 13/06/2023.

En relación al proceso principal, en el cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por los Sres. José Carlos Robles y Sandra Alejandra Suarez en contra de Enzo Gramajo, Elsa Yolanda Campos de Zelaya, Nelson Ramón Suarez Y Jorge Ariel Suarez con costas a los accionados Nelson Ramón Suarez, Jorge Ariel Suarez, y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

PROCESO PRINCIPAL

Por la parte actora: Sres. José Carlos Robles y Sandra Alejandra Suarez

Al letrado Máximo Padilla MP (CAS) 200, quien actuó como apoderado en la primera etapa del proceso principal - presenta demanda - y como ganador.

A las letradas Noemí Hayward MP (CAT) 3988 y Josefina Villagra Orellana MP (CAS) 493 quienes actuaron como apoderadas en la segunda etapa del proceso principal - ofrecen y producen pruebas - y como ganadoras.

A la letrada Noemí Hayward MP (CAT) 3988 quien actuó como apoderada en la tercera etapa del proceso principal - presenta alegato - y como ganadora.

Por la parte demandada: Sres Ana María Zelaya y Arturo Dionisio Zelaya (herederos de la Sra. Elsa Campos de Zelaya).

Al letrado Carlos Alberto Guiñazu MP (CAS) 109 quien actuó como apoderado en las tres etapas del proceso principal - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganador.

No regularé honorarios al letrado Hernan P. Suarez MP (CAS 1528) por sus actuaciones de fecha 18/10/2016 y 18/11/2016 ya que las mismas resultan inoficiosas en los términos del art. 16 de la ley 5480 (texto consolidado).

Por la parte codemandada: Sres. Jorge A. Suarez y Nelson R. Suarez

Al letrado Eduardo Dip Tartalo quien actuó como patrocinante del Sr. Jorge A. Suarez en la primera etapa del proceso principal - contesta demanda - y como perdedor.

Al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 se le regulara la suma equivalente a una consulta escrita, por su actuación como patrocinante de los demandados Sres. Jorge A. Suarez y Nelson R. Suarez en las audiencias de fechas 17/02/2021 y 31/03/2021.

Por la tercera citada: Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

Al letrado Ignacio José Silveti MP (CAS) 1102 quien actuó como apoderado en las tres etapas del proceso principal - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como

perdedor.

INCIDENCIAS:

Por el incidente de nulidad planteado por los Sres. Ana María Zelaya y Arturo Dionisio Zelaya, resuelto en sentencia de fecha 31/08/2018 y confirmada por sentencia de cámara de fecha 03/04/2019, la cual no hace lugar a lo solicitado - costas a los Sres Zelaya -, regular al letrado Carlos Alberto Guiñazu MP (CAS) 109 como perdedor.

Por el planteo de declinación de cobertura efectuado por la tercera citada Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda resuelto en sentencia de fondo, la cual no hace lugar a lo solicitado - costas Cia. de seguros -, regular al letrado Ignacio José Silvetti MP (CAS) 1102 como perdedor.

No regular honorarios al letrado Maximo Padilla MP 200 por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado para los Sres. José Carlos Robles y Sandra Alejandra Suarez, debido a que no insto el trámite del mismo conforme surge de las constancias de autos, por ende su actuación resulta inoficiosa en los términos del art. 16 de la ley 5480 (texto consolidado).

Tampoco regular honorarios al letrado Eduardo Dip Tartalo por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado para el Sr. Jorge A. Suarez debido a que no insto el trámite del mismo conforme surge de las constancias de autos, por ende su actuación resulta inoficiosa en los términos del art. 16 de la ley 5480 (texto consolidado).

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que "el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone,

Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$237.547,19, pidió \$200.000,°° en concepto de daño moral y \$37.547,19 en concepto de pérdida de chance.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta lo establecido por la Excma. Cámara del Fuero en los autos "Alanis Monica Angelica vs Chein Luciano y Otro S/ Daños y Perjuicios. Expte. N°302/16" el total de los daños reclamados son de carácter subjetivo, por lo que la base regulatoria estará conformada por los montos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$3.721.639,83 en concepto de pérdida de chance y \$200.000,°° en concepto de daño moral. Sumados los montos obtenemos un total de \$3.921.639,83

Ahora bien, de acuerdo a lo fijado en el Pto IX.- del considerando de la sentencia de fondo, para la actualización de los montos debe aplicarse la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Asimismo establece que el rubro daño moral se debe actualizar desde la fecha de los hechos - 25/11/2006 - hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -08/09/2023 -.y el rubro pérdida de chance se actualizara desde la fecha en la que se encuentra determinado - 28/10/2022 - hasta la fecha de cálculo de la presente resolución - 08/09/2023 -.

A partir de las operaciones descriptas obtenemos tasas acumuladas del 499,96% y 70,94% respectivamente y como consecuencia, los montos actualizados ascienden a \$599.960,°° y \$3.180.652,12 Sumados ascienden a \$3.780.612,12 que constituye la base regulatoria.

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y a los letrados de los demandados y de la citada en garantía como perdedores en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este

Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- **Por el proceso principal:** de carácter ordinario: - costas con costas a los accionados Nelson Ramón Suarez, Jorge Ariel Suarez y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada -.

Al letrado Máximo Padilla MP (CAS) 200, se regula la suma de \$332.063,76 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de la parte actora en la primera etapa del proceso principal).

A las letradas Noemí Hayward MP (CAT) 3988 y Josefina Villagra Orellana MP (CAS) 493 se regula la suma de \$166.031,88 para cada una y como ganadoras (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuaron como apoderadas de la parte actora en forma conjunta en la segunda etapa del proceso principal).

A la letrada Noemí Hayward MP (CAT) 3988 se regula la suma de \$332.063,76 y como ganadora (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderada de la parte actora en la tercera etapa del proceso principal).

Al letrado Carlos Alberto Guiñazu MP (CAS) 109 se regula la suma de \$996.191,29 y como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de los Sres. Ana María Zelaya y Arturo Dionisio Zelaya en las tres etapas del proceso principal).

Al letrado Eduardo Dip Tartalo se regula la suma de \$113.418,36 y como perdedor (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como patrocinante del Sr. Jorge A. Suarez en la primera etapa del proceso principal). siendo la suma resultante inferior a la consulta mínima vigente dispuesta por el Colegio de Abogados, corresponde regular al letrado Eduardo Dip Tartalo la suma de \$150.000,°, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 ultima parte.

Al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 se regulara la suma equivalente a una consulta escrita, es decir \$150.000,°, por su actuación como patrocinante de los demandados Sres. Jorge A. Suarez y Nelson R. Suarez.

Al letrado Ignacio José Silvetti MP (CAS) 1102 se regula la suma de \$527.395,39 y como perdedor (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. en las tres etapas del proceso principal).

INCIDENTES

Por el incidente de nulidad planteado por los Sres. Ana María Zelaya y Arturo Dionisio Zelaya, - costas a los Sres Zelaya - al letrado Carlos Alberto Guiñazu MP (CAS) 109 se regula la suma de \$77.204,83 como perdedor (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480. por una etapa por no producirse pruebas) .

Por el planteo de declinación de cobertura efectuado por la tercera citada Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda - costas Cia. de seguros - al letrado Ignacio José Silvetti MP (CAS) 1102 se regula la suma de \$44.873,14 como perdedor (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480. por una etapa por no producirse pruebas) .

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

RESUELVO:

I).- FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de \$3.780.612,12, al 08/09/2023 conforme lo considerado.

II).- REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario - con costas a los accionados Nelson Ramón Suarez, Jorge Ariel Suarez y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada - al letrado Máximo Padilla MP (CAS) 200 la suma de \$332.063,76; a la letrada Noemí Hayward MP (CAT) 3988 la suma de \$498.095,65 (\$166.031,88 + \$332.063,76); a la letrada Josefina Villagra Orellana MP (CAS) 493 la suma de \$166.031,88; al letrado Carlos Alberto Guiñazu MP (CAS) 109 la suma de \$996.191,29; al letrado Eduardo Dip Tartalo la suma de \$150.000,°°; al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 la suma de \$150.000,°°; y al letrado Ignacio José Silvetti MP (CAS) 1102 la suma de \$527.395,39, conforme lo considerado.

III).- REGULAR honorarios el incidente de nulidad planteado por los Sres. Ana María Zelaya y Arturo Dionisio Zelaya, - costas a los Sres Zelaya - al letrado Carlos Alberto Guiñazu MP (CAS) 109 la suma de \$77.204,83, conforme lo considerado.

IV).- REGULAR por el planteo de declinación de cobertura efectuado por la tercera citada Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda - costas Cia. de seguros, al letrado Ignacio José Silvetti MP (CAS) 1102 la suma de \$44.873,14 conforme lo considerado.

V).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Hernan P. Suarez MP (CAS 1528) conforme lo considerado.

VI).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Maximo Padilla MP 200 por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado para los Sres. José Carlos Robles y Sandra Alejandra Suarez, conforme lo considerado.

VII).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Eduardo Dip Tartalo por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado para el Sr. Jorge A. Suarez, conforme lo considerado.

VIII).- Adicionar al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

IX).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

X).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real.

XI).- NOTIFÍQUESE al letrado Eduardo Dip Tartalo, magistrado del Poder Judicial, en su público despacho.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/09/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.